

CIRCULAR DE INFORMACIÓN GENERAL – 02.04.2020 – (1)

INFORME-RESUMEN

DEL REAL DECRETO-LEY 11-2020, DE 31 DE MARZO, POR EL QUE SE ADOPTAN MEDIDAS URGENTES COMPLEMENTARIAS EN EL ÁMBITO SOCIAL Y ECONÓMICO PARA HACER FRENTE AL COVID-19

Estimado/a Socio/a:

Por medio de la presente y atendiendo a la situación originada por el COVID-19, se remite diversa información de interés.

- **Informe-Resumen de las medidas económicas más destacadas para el ámbito empresarial del Real Decreto-ley 11-2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19.**

Real Decreto-ley 11-2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19. [Enlace al documento.](#)

INFORME-RESUMEN

1. MORATORIA DE LAS COTIZACIONES SOCIALES A LA SEGURIDAD SOCIAL.

El RD habilita a la Tesorería General de la Seguridad Social a otorgar moratorias de **seis meses, sin interés**, a las **empresas y los trabajadores por cuenta propia** incluidos en cualquier régimen de la Seguridad Social, que lo soliciten y cumplan los requisitos y condiciones que se establecerán mediante Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones.

Por tanto **habrá que esperar** a la publicación de dicha Orden del Ministro de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones **para poder ver cuáles son los requisitos concretos exigidos.** (Remitiremos la información en cuanto se publique).

En cualquier caso, lo que sí se aprueba es que:

- La moratoria en los casos que sea concedida afectará al pago de sus cotizaciones a la Seguridad Social y por conceptos de recaudación conjunta.
 - El periodo de devengo será, en el caso de empresas, entre los meses de abril y junio de 2020, y, en el caso de los trabajadores por cuenta propia, entre mayo y julio de 2020, siempre que las actividades que realicen no se hayan suspendido con ocasión del estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo.

¿DÓNDE SE SOLICITA?

- Empresas: través del Sistema de remisión electrónica de datos en el ámbito de la Seguridad Social (Sistema RED).
- Trabajadores por cuenta propia: a través del citado Sistema RED o por los medios electrónicos disponibles en la sede electrónica de la Secretaría de Estado de la Seguridad Social (SEDESS).

¿CUÁNDO?

Dentro de los 10 primeros días naturales de los plazos reglamentarios de ingreso correspondientes a los periodos de devengo señalados, sin que en ningún caso proceda la moratoria de aquellas cotizaciones cuyo plazo reglamentario de ingreso haya finalizado con anterioridad a dicha solicitud.

¿CÓMO SABRÉ SI LA ACEPTAN?

Habría dos formas:

- a) Si recibo comunicación en la que se concede la moratoria en el plazo de tres meses desde presentada la solicitud, por las mismas vías que fue solicitada.
- b) Si la Tesorería General de la Seguridad Social aplica directamente la moratoria en las liquidaciones de cuotas que se practiquen a partir del momento en que se presente la solicitud, se entenderá que dicha moratoria ha sido concedida sin necesidad de recibir comunicación.

EXCEPCIONES:

Esta moratoria no será de aplicación a empresas que hayan obtenido exenciones en el pago de la aportación empresarial por haber realizado un ERTE y haberse acogido a las medidas ya aprobadas en el Real Decreto Ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19.

2. APLAZAMIENTO EN EL PAGO DE DEUDAS CON LA SEGURIDAD SOCIAL.

Las empresas y los trabajadores por cuenta propia podrán solicitar el **aplazamiento en el pago de sus deudas con la Seguridad Social** cuyo plazo reglamentario de ingreso tenga lugar entre los meses de abril y junio de 2020, en los términos y condiciones establecidos en la normativa de Seguridad Social, siendo de aplicación un interés del 0,5% en lugar del previsto en el artículo 23.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto-Ley 8/2015, de 30 de octubre.

Podrán solicitar dicho aplazamiento **siempre que no tuvieran otro aplazamiento en vigor.**

¿CUÁNDO SE DEBE SOLICITAR?

Estas solicitudes de aplazamiento deberán efectuarse **antes del transcurso de los diez primeros días naturales del plazo reglamentario de ingreso anteriormente señalado.**

3. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE ELECTRICIDAD PARA AUTÓNOMOS Y EMPRESAS.

Mientras dure el Estado de alarma:

a) En cualquier momento, **podrán suspender temporalmente o modificar sus contratos de suministro**, o las prórrogas de dichos contratos, **para contratar otra oferta alternativa con el comercializador con el que tienen contrato vigente**, al objeto de adaptar sus contratos a sus nuevas pautas de consumo, **sin que proceda cargo alguno en concepto de penalización.**

b) **Los distribuidores atenderán las solicitudes de cambio de potencia o de peaje de acceso**, con independencia de que el consumidor hubiera modificado voluntariamente las condiciones técnicas de su contrato de acceso de terceros a la red en un plazo inferior a doce meses, y aunque no se haya producido ningún cambio en la estructura de peajes de acceso o cargos que le afecte.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el consumidor que haya solicitado la suspensión de su contrato de suministro **podrá solicitar su reactivación.**

En el mismo plazo de tres meses tras la finalización del estado de alarma, el consumidor que haya solicitado la modificación de su contrato de suministro o la modificación de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red, podrá solicitar una nueva modificación del contrato de suministro o unos nuevos valores de los parámetros técnicos del contrato de acceso de terceros a la red.

Las reactivaciones del contrato de suministro y las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas se realizarán en el plazo máximo de cinco días naturales y sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el consumidor, a excepción de los pagos por derechos de extensión por incrementos de potencia contratada por encima del umbral contratado antes del inicio del estado de alarma, los pagos por supervisión de instalaciones cedidas, en su caso, y, en el caso de que resultase necesario el cambio de los equipos de medida, el pago de actuaciones sobre los equipos de control y medida.

4. FLEXIBILIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SUMINISTRO DE GAS NATURAL.

Los autónomos podrán solicitar:

1. El cambio de escalón de peajes del término de conducción del peaje de transporte y distribución;
2. La reducción de caudal contratado en productos de capacidad de salida de duración estándar o de duración indefinida, en este último caso sin que hayan tenido que transcurrir 12 meses desde la última modificación del caudal contratado y sin que dicha modificación se contabilice a los efectos del plazo mínimo para la solicitud de una nueva modificación;
3. La anulación de los productos de capacidad de salida contratados y la suspensión temporal de contratos de acceso de duración indefinida, sin ninguna restricción.

Todos los ahorros derivados de los menores pagos de peajes consecuencia de la aplicación de las medidas anteriores deberán ser repercutidos íntegramente por el comercializador al titular del punto de suministro.

Las modificaciones de los contratos anteriormente señaladas se realizarán sin que proceda la repercusión de coste alguno sobre el comercializador o el consumidor por parte de distribuidores y transportistas, con independencia de la fecha de fin de vigencia del contrato de acceso o del plazo transcurrido desde su firma o última modificación.

Una vez finalizado el estado de alarma, en el plazo de tres meses, el titular del punto de suministro que haya solicitado la modificación de la capacidad contratada o del escalón del peaje de acceso podrá solicitar el incremento de caudal o cambio de escalón de peajes del Grupo 3 sin ninguna limitación temporal o coste alguno. En caso de suspensión temporal del contrato de acceso, la nueva activación del contrato se hará en el plazo máximo de cinco días naturales y no conllevará el abono de derechos de alta o de acometida, salvo que sea necesario realizar una puesta en servicio, consecuencia de un cierre previo y puesta en seguridad de la instalación.

5. SUSPENSIÓN DE FACTURAS DE ELECTRICIDAD, GAS NATURAL Y PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO.

Excepcionalmente, y durante la vigencia del estado de alarma, los puntos de suministro de energía eléctrica, gas natural, gases manufacturados y gases licuados del petróleo por canalización, titularidad de autónomos que acrediten dicha condición mediante su alta en el RETA o asimilable y pequeñas y medianas empresas, podrán solicitar, por medios que no supongan desplazamiento físico, a su comercializador o, en su caso, a su distribuidor, la suspensión del pago de las facturas que correspondan a periodos de facturación que contengan días integrados en el estado de alarma, incluyendo todos sus conceptos de facturación, debiendo indicarse claramente en la solicitud la identificación del titular del punto de suministro y el Código Universal de Punto de Suministro (CUPS).

6. APLAZAMIENTO EXTRAORDINARIO DEL CALENDARIO DE REEMBOLSO EN PRÉSTAMOS CONCEDIDOS POR COMUNIDADES AUTÓNOMAS Y ENTIDADES LOCALES A EMPRESARIOS Y AUTÓNOMOS AFECTADOS POR LA CRISIS SANITARIA PROVOCADA POR EL COVID-19.

Aquellas empresas y trabajadores autónomos que sean prestatarios de créditos o préstamos financieros cuya titularidad corresponda a una Comunidad Autónoma o Entidad Local **podrán solicitar el aplazamiento del pago de principal y/o intereses a satisfacer en lo que resta de 2020.**

Para optar a este aplazamiento extraordinario es necesario que la crisis sanitaria provocada por el COVID-19 o las medidas adoptadas para paliar la misma hayan originado en dichas empresas o autónomos periodos de inactividad, reducción significativa en el volumen de las ventas o interrupciones en el suministro en la cadena de valor que les dificulte o impida atender al pago de la misma.

Dicha solicitud, deberá efectuarse siempre antes de que finalice el plazo de pago en periodo voluntario y deberá ser estimada de forma expresa por el órgano que dictó la resolución de concesión en los términos establecidos en este artículo.

Este precepto **solo afectará** a los préstamos financieros concedidos exclusivamente por entidades incluidas en el sector Administraciones Públicas conforme a lo establecido en las letras a), b) y c) del artículo 2.1 de la Ley Orgánica 2/2012, de 27 de abril, de Estabilidad Presupuestaria y Sostenibilidad Financiera, y que tengan la consideración contable de pasivos financieros en los prestatarios, que serán entidades empresariales que no formen parte del sector público y trabajadores autónomos.

El aplazamiento extraordinario regulado en este precepto no será aplicable cuando la Administración Pública prestamista ya haya adoptado una medida similar.

En caso de que los préstamos financieros se hayan concedido en el marco de convenios con entidades de crédito, cualquier aplazamiento o modificación se realizará de acuerdo con dichas entidades.

7. DERECHO A PERCEPCIÓN DEL BONO SOCIAL POR PARTE DE TRABAJADORES AUTÓNOMOS.

Tendrán consideración de consumidores vulnerables en su vivienda habitual los consumidores que, cumpliendo el requisito de renta exigido en el apartado 2, acrediten con fecha posterior a la entrada en vigor del estado de alarma que el titular del punto de suministro o alguno de los miembros de su unidad familiar, profesionales por cuenta propia o autónomos, tienen derecho a la prestación por cese total de actividad, o por haber visto su facturación reducida en el mes anterior al que se solicita el bono social en, al menos, un 75% en relación con el promedio de facturación del semestre anterior.

El derecho a percibir el bono social, cumpliendo los requisitos exigidos, se extinguirá cuando dejen de concurrir las circunstancias referidas, estando obligado a comunicar tal hecho al comercializador de referencia.

En ningún caso se extenderá más de 6 meses desde su devengo, como consecuencia del COVID-19.

8. DERECHO DE RESOLUCIÓN DE DETERMINADOS CONTRATOS SIN PENALIZACIÓN POR PARTE DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS FRENTE A EMPRESAS Y EMPRESARIOS AUTÓNOMOS.

Si como consecuencia de las medidas adoptadas durante la vigencia del estado de alarma, los contratos suscritos por los consumidores y usuarios con empresas o empresarios o profesionales autónomos, ya sean de compraventa de bienes o de prestación de servicios, e incluso de tracto sucesivo, resultasen de imposible cumplimiento, el consumidor y usuario tendrán derecho a resolver dichos contratos durante un plazo de 14 días. La pretensión de resolución contractual sólo podrá ser estimada cuando no quepa obtener de la propuesta o propuestas de revisión ofrecidas antes por cada una de las partes, de buena fe, una solución que restaure la reciprocidad de intereses del contrato. Entre dichas propuestas de revisión se permite acudir, entre otras, al ofrecimiento de bonos o vales sustitutorios al reembolso. Y a estos efectos, se entenderá que no cabe obtener propuesta de revisión si transcurrido un periodo de 60 días desde la imposible ejecución del contrato no ha sido posible el acuerdo entre las partes sobre la propuesta de revisión.

En los supuestos en los que el cumplimiento del contrato resulte imposible de acuerdo con lo expresado en el párrafo anterior, el empresario estará obligado a devolver las sumas abonadas por el consumidor o usuario, salvo gastos incurridos debidamente desglosados y facilitados a éstos, en la misma forma en que se realizó el pago en un plazo de 14 días como máximo, salvo aceptación expresa de otras condiciones por parte del consumidor y usuario.

Y respecto de contratos de prestación de servicios de tracto sucesivo, la empresa prestadora de servicios podrá ofrecer opciones de recuperación del servicio a posteriori y sólo si el consumidor no pudiera o no aceptara dicha recuperación entonces se procedería a la devolución de los importes ya abonados en la parte correspondiente al periodo de servicio no prestado por dicha causa, o, con aceptación del consumidor, a minorar la cuantía que resulte de las futuras cuotas a imputar por la prestación del servicio. También, la empresa prestadora del servicio se abstendrá de presentar al cobro nuevas cuotas o mensualidades hasta que el servicio pueda prestarse con normalidad, sin que ello dé lugar a la rescisión del contrato, salvo que ambas partes lo acuerden o consientan.

9. COMPROMISO DE MANTENIMIENTO DEL EMPLEO ESTABLECIDO EN LA DISPOSICIÓN ADICIONAL SEXTA DEL REAL DECRETO LEY 8/2020, DE 17 DE MARZO.

El compromiso del mantenimiento del empleo establecido en la D.A. Sexta del RDL 8/2020, de 17 de marzo, se valorará en atención a las características específicas de los distintos sectores y la normativa laboral aplicable, teniendo en cuenta, en particular, las especificidades de aquellas empresas que presentan una alta variabilidad o estacionalidad del empleo o una relación directa con eventos o espectáculos concretos.

En particular, en el caso de contratos temporales, el compromiso de mantenimiento del empleo mencionado no se entenderá incumplido cuando el contrato se extinga por expiración del tiempo convenido o la realización de la obra o servicio que constituye su objeto o cuando no pueda realizarse de forma inmediata la actividad objeto de contratación.

10. DISPONIBILIDAD DE LOS PLANES DE PENSIONES EN CASO DE DESEMPLEO O CESE DE ACTIVIDAD DERIVADOS DE LA SITUACIÓN DE CRISIS SANITARIA OCASIONADA POR EL COVID-19.

Durante el plazo de seis meses, desde el 14 de marzo de 2020, los partícipes de los planes de pensiones podrán, excepcionalmente, hacer efectivos sus derechos consolidados en determinados supuestos, entre ellos, ser empresario titular de establecimientos cuya apertura al público se haya visto suspendida como consecuencia de lo establecido en el artículo 10 del RDL 463/2020, de 14 de marzo, y también en el caso de los trabajadores por cuenta propia que hubieran estado previamente integrados en un régimen de la seguridad social como tales y

hayan cesado en su actividad como consecuencia de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19.

Ahora bien, el importe de los derechos consolidados disponible no podrá ser superior a los ingresos netos estimados que se hayan dejado de percibir mientras se mantenga la suspensión de apertura al público, en el primer caso antes apuntado, o mientras se mantenga la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, en el segundo supuesto antes mencionado, debiéndose acreditar tales importes por los partícipes de los planes de pensiones que soliciten la disposición de sus derechos consolidados.

El reembolso deberá efectuarse dentro del plazo máximo de siete días hábiles desde que el partícipe presente la documentación acreditativa correspondiente.

Y todo ello con sujeción, no obstante, al régimen fiscal establecido para las prestaciones de planes de pensiones.

11.- COMPATIBILIDAD DEL SUBSIDIO POR CUIDADO DE MENOR Y CESE DE ACTIVIDAD DURANTE LA PERMANENCIA DEL ESTADO DE ALARMA.

Durante la permanencia del estado de alarma, el subsidio por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, que vinieran percibiendo los trabajadores autónomos a 14 de marzo de 2020, no se verá afectado, y será compatible con la prestación extraordinaria por cese de actividad y cualesquiera otras medidas extraordinarias establecidas como consecuencia del COVID-19.

12.- MODIFICACIÓN DEL ENUNCIADO DEL APARTADO 1 Y ADICIÓN DE TRES NUEVOS APARTADOS -7, 8 y 9- DEL ARTÍCULO 17 DEL RDL 8/2020, DE 17 DE MARZO, RELATIVOS A LA PRESTACIÓN EXTRAORDINARIA POR CESE DE ACTIVIDAD.

Se añade y aclara que en el caso de los trabajadores por cuenta propia o autónomos que desarrollen actividades en alguno de los códigos de la CNAE 2009 entre el 9001 y el 9004 ambos incluidos, la reducción de la facturación se calculará en relación con la efectuada en los 12 meses anteriores. Y también se añade otro extremo para las producciones agrarias de carácter estacional, respecto de las cuales se tendrá en cuenta la facturación promedio en los meses de campaña de producción anteriores al que se solicita la prestación en relación con los mismos meses de la campaña del año anterior, para calcular la reducción de al menos un 75%.

En el supuesto de suspensión de actividad, la cotización correspondiente a los días de actividad en el mes de marzo de 2020 no cubiertos por la prestación extraordinaria por cese de actividad, que no fuera abonada dentro del plazo reglamentario de ingreso, no será objeto de recargo.

El reconocimiento de la prestación extraordinaria por cese de actividad podrá solicitarse hasta el último día del mes siguiente al que se produjo la finalización del estado de alarma.

La acreditación de la reducción de la facturación se realizará mediante la aportación de la información contable (libros contables) que lo justifique; si bien, los autónomos que no estén obligados a llevar los libros que acrediten el volumen de actividad, deberán acreditarlo por cualquier medio de prueba admitido en derecho. Y toda solicitud deberá ir acompañada de una declaración jurada en la que se haga constar que se cumplen todos los requisitos exigidos para causar derecho a esta prestación.

13. VIGENCIA Y ENTRADA EN VIGOR.

Con carácter general, las medidas previstas en el Real Decreto-Ley 11/2020, de 31 de marzo (BOE de 1 de abril) mantendrán su vigencia hasta un mes después del fin de la vigencia de la declaración del estado de alarma. No obstante lo anterior, **aquellas medidas previstas en dicho Real Decreto Ley que tienen un plazo determinado de duración se sujetarán al mismo.**

El Real Decreto-Ley entrará en vigor el día 2 de abril de 2020, a excepción del artículo 37, sobre medidas de restricción a las comunicaciones comerciales de las entidades que realicen una actividad de juego regulada en la Ley 13/2011, de 27 de mayo, de regulación del juego, que entrará en vigor el día 3 de abril de 2020.

FIN DEL INFORME-RESUMEN

Enlace para la descarga de todas circulares, publicaciones del BOE, modelos/formularios y diversa información de interés (Actualización permanente):

<http://www.ceoeguadalajara.es/servicio/juridico>

Atención e información permanente a empresas, pymes y autónomos por la situación generada por el COVID-19

Teléfono: 949 21 21 00

Consultas on-line (formulario): <http://www.ceoeguadalajara.es/contacto>

Consultas on-line (e-mail): info@ceoeguadalajara.es

Puede contactar de manera directa con nuestro departamento jurídico en los siguientes correos electrónicos:

- Agustín Carrillo – e-mail: djuridico@ceoeguadalajara.es
- Itziar Asenjo – e-mail: mjuridico@ceoeguadalajara.es
- José Luis Cuevas – e-mail: ajuridico@ceoeguadalajara.es

Nota: Dadas las circunstancias sanitarias es recomendable que la comunicación se establezca con carácter prioritario a través del teléfono o del correo electrónico.

Si bien nuestras oficinas permanecerán abiertas para que nuestros profesionales desarrollen su labor, de **manera excepcional se podrán realizar consultas presenciales, siempre mediante cita previa** y respetando los procedimientos sanitarios establecidos por el Ministerio de Sanidad.

También indicar que se informará sobre normativas o decisiones gubernamentales de manera diaria a través de la web, correo electrónico y las redes sociales.

Muchas gracias por su colaboración.
